JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AGRARIO - **DIVISORIO**
RADICADO	17 433 31 89 001 **2014** 000**87** 0**1**
DEMANDANTE	**ALVARO ROA PEREZ**
DEMANDADO	**DAVID FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**
ACTUACIONES	**RESUELVE SOLICITUD DE LA PERITO** **RELEVA SECUESTRE** y **DESIGNA NUEVO AUXILIAR DE LA JUSTICIA**
PROVIDENCIA	**AUTO CIVIL** N° 031

En el proceso de marras, esta Judicatura requirió al Auxiliar de la Justicia que funge como Secuestre del bien aprisionado para que rindiera cuentas de su Administración, obteniendo como respuesta la conducta procesal de guardar silencio, llevando esto de suyo el incumpliendo así un deber positivizado en la norma adjetiva (Arts. 47 y siguientes del C.G.P)

Ante la situación puesta de presente, la obligación impajaritable que le asiste a este Funcionario es proceder con el relevo inmediato de la persona que hasta ahora cumple la función de secuestre y en su lugar, designar uno nuevo, que cumpla con fidelidad la misión encomendada. Al efecto, nótese como el tenor literal del artículo 51 del C.G.P. es diáfano al indicar que le asiste al auxiliar la obligación de rendir cuentas, obligación que en el *sub examine* permanece ausente, aún a pesar de sendos requerimientos.

A su turno, el Art. 50 del C.G.P ora:

> ***"ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.*** *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*
>
> *7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente."*

En tal norte, se aviene imperiosa la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de GIOVANNY RIVERA GIRALDO, quien pertenece a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS, habida cuenta de su renuencia para rendir informes de la gestión encomendada.

Como nuevo auxiliar de la Justicia para ejercer en este caso como Secuestre, se designará a la empresa ALIAR, para lo cual se comisionará al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, ya que, seguido a informarse al Despacho respecto de la aceptación del cargo, se sirva posesionar al nuevo secuestre y desplazarse al bien objeto de la cautela en aras de hacer entrega del mismo.

Luego, se ordena informar de lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en dirección de si lo estima procedente imponga las sanciones de rigor al auxiliar relevado.[1]

Por último, en lo tocante al solicitud elevada por la Doctora Liliana Arcila Rivera, profesional que auxilió la labor Jurisdiccional en este litigio, es menester indicarle que, el proceso, aún no termina, razón por la cual, ante su pregunta "…*me informe si los honorarios de perito del proceso referenciado ya fueron asigandos*…" la respuesta es que, ello no ha ocurrido, dejando claro eso sí, que esta Judicatura no olvidará los servicios prestados por la misma, al momento de finalizar el proceso, estanco procesal en que procede la fijación de los Honorarios definitivos en su favor

En virtud de los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares,

---

[1] Art. 50 C.G.P (…)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

RESUELVE

PRIMERO: **RELEVAR** al Auxiliar de la Justicia **GIOVANNY RIVERA GIRALDO**, quien pertenece a la empresa GESTIÓN y SOLUCIONES S.A.S de su Función como Secuestre dentro de este proceso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sobre esta providencia para lo de su competencia en punto de la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia **GIOVANNY RIVERA GIRALDO**, quien pertenece a la empresa **GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS**.

Así mismo, para imponer las sanciones en el evento de avistarlo procedente.

TERCERO: **DESIGNAR** para que en lo sucesiva funja como secuestre, a la empresa ALIAR, en tal sentido se les oficiará para que indiquen sin aceptan el cargo.

CUARTO: **INFORMAR** a la Doctora LILIANA ARCILA RIVERA que, al momento de finiquitar el proceso, le serán fijado los honorarios que por ley le correspondan.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212485e13c53f650c0b8f8555410289525de9ec8befabe752362be0b4ed72784**

Documento generado en 13/10/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica